



Expediente: CEDH/3VG/DAM-1151-2017

Recomendación 89/2020

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Víctimas: V1, V2, V3, V4, NNA1 menor de edad de identidad resguardada y NNA2 adolescente de identidad resguardada.

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima y Derecho a la integridad personal.

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación.....	3
V. Hechos probados	3
VI. Derechos violados	4
Derechos de la víctima o persona ofendida	5
Derecho a la integridad personal	11
VII. Recomendaciones específicas.....	18
VIII. Recomendación 89/2020.....	18

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 18 de mayo del 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la RECOMENDACIÓN 89/2020, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada

3. Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, con excepción de dos personas menores de 18 años de edad, cuya identidad se resguarda bajo las denominaciones NNA1 y NNA2, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la Recomendación 89/2020.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. Relatoría de hechos

5. En fecha 11 de octubre de 2017, V2, mediante comparecencia solicitó la intervención de este Organismo Autónomo en los siguientes términos:

[...] que con motivo de la desaparición de mi hijo interpuso la denuncia correspondiente Inv. Ministerial [...] todo ello a efecto de que se llevaran a cabo las Investigaciones necesarias para la búsqueda y localización de mi hijo, en todo este tiempo lo único que he visto es pasar el tiempo y no pasa nada más, por lo que es mi deseo interponer

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

formal queja en contra de todos los servidores públicos que han conocido de la Investigación Ministerial ya que como lo he venido mencionando han sido omisos toda vez que no se han llevado a cabo todas las diligencias necesarias contenidas en el protocolo de personas desaparecidas la toma de muestras de ADN no me la tomaron de manera inmediata ya que paso mucho tiempo para que eso sucediera, [...] (sic).

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

7. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de violaciones a los derechos de la víctima y a la integridad personal.

b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata². En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 07 de julio de 2014, y sus efectos lesivos continúan materializándose hoy en día.

² Recurso de queja en amparo directo contra la abstención de la autoridad responsable de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal. Puede interponerse en cualquier tiempo, por tratarse de una omisión de tracto sucesivo. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. Recurso de queja en amparo directo contra la omisión de la autoridad responsable de emplazar al tercero interesado. Puede interponerse en cualquier tiempo, por tratarse de un acto de tracto sucesivo (Interpretación del artículo 98, Fracción II, de la Ley De Amparo). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

8.1 Examinar si la FGE observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la investigación ministerial [...], antes [...], que inició el 07 de julio de 2014 con motivo de la desaparición de V1.

8.2 Determinar si la actuación de la FGE vulneró la integridad personal de V2, V3, V4, NNA1 y NNA2, padres, concubina e hijos, respectivamente, de V1.

IV. Procedimiento de investigación

9. Con el fin de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

9.1 Se recibió la solicitud de intervención promovida, por comparecencia, de V2.

9.2 Se solicitaron informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.

9.3 Se sostuvo entrevista con V2 en su calidad de víctima indirecta, con la finalidad de detectar y describir el perfil de víctimas directas e indirectas y el daño provocado por la violación a sus derechos humanos.

9.4 Se realizó entrevista a V4, concubina de V1 y madre de NNA1 y NNA2, con la finalidad de detectar los daños provocados por la violación a sus derechos fundamentales.

9.5 Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. Hechos probados

10. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

10.1 La FGE no observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la investigación ministerial [...], antes [...], que inició el 07 de julio de 2014 con motivo de la desaparición de V1.

10.2 La actuación negligente de la FGE ocasionó daños en la integridad personal de V2, V3, V4, NNA1 y NNA2, padres, concubina e hijos, respectivamente, de V1.

VI. Derechos violados

11. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial³; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda⁴.

12. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁵.

13. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁶.

14. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones

³SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inexecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁶ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE⁷ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

15. En consideración de lo anterior, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁸.

16. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

17. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

Derechos de la víctima o persona ofendida

18. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

19. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa⁹.

⁷ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁸ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

20. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹⁰.
21. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social.
22. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V1 y de garantizar que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.
23. Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición los actos ilícitos.
24. En este sentido, la obligación del Estado de investigar cualquier violación a derechos humanos o ilícitos es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹¹. Aunque ésta es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹².
25. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los estándares internacionales¹³ en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas

¹⁰ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

¹¹ Corte IDH. Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81

¹² Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 144.

¹³ Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.

y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de su libertad¹⁴.

26. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido¹⁵.

27. Para garantizar que los servidores públicos de la FGE contaran con protocolos de actuación para la atención de denuncias por personas desaparecidas, el 19 de julio de 2011, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen los lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas.

28. La desaparición de V1 ocurrió el 03 de julio de 2014 y se denunció ante la FGE el 07 del mismo mes y año, por lo que el Acuerdo antes mencionado se encontraba vigente y su observancia era obligatoria¹⁶.

29. En su denuncia, V2 manifestó que el 03 de julio de 2014, aproximadamente a las 17:00 horas, V1 fue a buscarla a su centro de trabajo para pedirle dinero prestado y le indicó que iría a comprar unos accesorios para celular. La denunciante precisó que cuando ella salió de trabajar se comunicó con V1 para saber si ya había comprado lo que necesitaba. Éste le informó que no, que se encontraba en la Ciudad de Veracruz, Veracruz. V2 señaló que después de esa llamada no volvió a tener noticias de su hijo. Finalmente, la quejosa aportó a la FGE el número telefónico de su hijo y el nombre de la pareja sentimental de V1.

30. Al respecto, el Acuerdo 25/2011 establece que el Agente del Ministerio Público que recabe la denuncia debe asegurarse de obtener la mayor cantidad de datos posibles de la víctima directa, tales como nombre, edad, características físicas, recorridos o rutinas diarias, trabajo y dirección, nombre de personas allegadas al desaparecido, si éste tenía acceso a redes sociales y número de teléfono.

31. Asimismo, señala que se deberá recabar el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas y remitirlo a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales; girar diversos oficios de colaboración a distintas dependencias

¹⁴ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

¹⁵ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

¹⁶ Artículos 2 y 8 del Acuerdo 25/2011 de 19 de julio de 2011

solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida¹⁷ y a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) para obtener información sobre cadáveres no identificados, y así establecer, en su caso, si la persona ha fallecido.

32. En el caso que nos ocupa, la única acción que la FGE emprendió de manera inmediata tras la denuncia de V2, fue girar el oficio de fecha 07 de julio de 2014, dirigido al Comandante de la Policía Ministerial de Veracruz, Veracruz solicitándole la investigación de los hechos.

33. Más de un mes después de iniciada la investigación ministerial [...], el 22 de agosto de 2014, se giró oficio al Delegado de la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) a fin de que se elaborara el dictamen en materia genética a V2. Este dictamen fue emitido en fecha 21 de octubre del 2014.

34. Por cuanto hace al formato de Registro Único de Personas Desaparecidas, si bien se encuentra integrado a la indagatoria, no hay certeza del momento en que fue elaborado, pues la fecha en él asentada es el 06 de abril de 2014, fecha anterior al 07 de julio del 2014, día en V2 presentó la denuncia por la desaparición de V1. Además, de las constancias e informes remitidos por la FGE, no se encontró evidencia de que el formato haya sido remitido a la Dirección del Centro de Información, tal como lo exigía el Acuerdo 25/2011.

35. En relación a la solicitud de colaboración que debió girarse a las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas del país¹⁸, esta obligación fue cumplida 1 año y 10 meses después de iniciada la indagatoria. En efecto, hasta el 08 de mayo del 2015, se solicitó al Fiscal Regional Zona Centro Veracruz que por su conducto se pidiera colaboración para la búsqueda de V1, adjuntando para tal fin 39 cuadernillos con la fotografía del desaparecido y copia de la comparecencia de V2.

36. En este punto, debe destacarse que, si bien a la indagatoria corre agregado el oficio 1315/2014 de 10 de julio de 2014, dirigido al Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro Veracruz, en los mismos términos que el anterior, este no cuenta con acuse de recibo de la autoridad

¹⁷ Acuerdo 25/2011, Artículo 3. Por su parte, el Agente del Ministerio Público: [...] FRACCIÓN VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías generales de justicia de la República; FRACCIÓN VIII. Verificará si la persona desaparecida se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales.

¹⁸ Acuerdo 25/2011, artículo 3 fracción VII, inciso J)

destinataria ni existe constancia de su envío por medios electrónicos, por lo que no existe certeza de que haya sido efectivamente diligenciado.

37. Finalmente, más de 3 años después de que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, emitió algunas de las solicitudes de colaboración establecidas en el Acuerdo 25/2011. Esto, a pesar de que tales diligencias debían emprenderse de forma inmediata, de conformidad con dicho acuerdo y con los estándares internacionales de la materia.

38. Sin detrimento de lo anterior, lo cierto es que las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito¹⁹. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²⁰.

39. Al respecto, el artículo 3 fracción IX del Acuerdo 25/2011, dispone que los actos de investigación deben realizarse con carácter proactivo, más allá de diligencias rutinarias y formales, sin que dependa sólo de las pruebas que puedan aportar los denunciantes o familiares de la persona desaparecida.

40. En este sentido, desde que V2 interpuso la denuncia por la desaparición de su hijo, señaló que V1 le había indicado que se encontraba comprando accesorios para celular en el callejón Reforma de la Ciudad de Veracruz. Sin embargo, hasta el día 23 de febrero de 2016, 1 año y 7 meses después de la denuncia, la FGE realizó la inspección ocular en dicho callejón.

41. Posteriormente el 01 de mayo de 2018, el fiscal a cargo de la investigación giró el oficio 105 al Delegado Regional de la Dirección General de los Servicios Periciales a fin de que se constituyera en el callejón Reforma para el levantamiento de probables indicios. Por el paso del tiempo, resulta evidente que esta diligencia es poco efectiva, pues a la fecha en que ésta se ordenó, habían transcurrido ya 3 años y 10 meses desde la desaparición.

42. En relación a la localización de testigos de los hechos, el 20 de abril de 2016 la peticionaria compareció ante la FGE para proporcionar los datos de T1, presunto testigo de la desaparición de V1. Al respecto el fiscal a cargo de la indagatoria ordenó la búsqueda, localización y presentación de T1 a través del oficio 2006, recibido en la Coordinación de la División de Detectives de la

¹⁹ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

²⁰ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

Policía Ministerial el 06 de mayo de 2016. Ante la omisión de la Policía Ministerial de dar respuesta a lo solicitado, FP1 reiteró su petición mediante oficios de fecha 15 y 25 de mayo de 2016.

43. Hasta el 16 de agosto de 2016, más de 3 meses después de la petición realizada a la Coordinación de la División de Detectives de la Policía Ministerial, T1 compareció ante la FGE. En su declaración, T1 manifestó que V1 constantemente visitaba el Callejón Reforma y era conocido por varios locatarios del lugar. T1 precisó que V1 fue privado de la libertad dentro del callejón Reforma, por cuatro personas con aspecto de “judiciales”, quienes se lo llevaron esposado a bordo de dos vehículos tipo Tsuru.

44. En este sentido, el artículo 3 fracción IX del Acuerdo 25/2011, señala que se deberá interrogar a los testigos sobre sus posibilidades de reconocer a los probables responsables, a fin de que, si resulta procedente, se dé intervención al perito en materia de retrato hablado; y, una vez elaborado el retrato, éste sea difundido. En el presente caso, esto no ocurrió.

45. En efecto, dentro de la declaración de T1, no se observa que el fiscal a cargo de la indagatoria le haya interrogado respecto de su posibilidad de reconocer y/o describir a los probables responsables de la privación de la libertad de V1, para estar en condiciones de dar intervención a perito en materia de retrato hablado.

46. Finalmente, el artículo 3 fracción VIII del Acuerdo 25/2011 señala que se deberá verificar si la persona desaparecida se encuentra internada en algún albergue, organización civil o centro asistencial.

47. Bajo esta lógica, en su denuncia, V2 señaló que V1, anteriormente, había estado internado en centros de rehabilitación. Pese a lo manifestado por la denunciante, ya que era una diligencia que debía agotarse inmediatamente, hasta el 22 de febrero de 2016, un año y 7 meses después de tener conocimiento de los hechos, el Fiscal a cargo de la indagatoria solicitó a la Policía Ministerial que investigara si V1 se encontraba recluido en centro para personas codependientes de fármacos o especializados en el tratamiento de problemas de drogadicción.

48. Por lo antes expuesto, resulta indubitable que dentro de la investigación ministerial [...], iniciada con motivo de la desaparición de V1, no se dio cabal cumplimiento a todas y cada una de las diligencias establecidas en el Acuerdo 25/2011. Asimismo, se concluye que las diligencias emprendidas para el esclarecimiento de los hechos, no fueron realizadas con inmediatez y proactividad, por lo que la investigación ministerial [...] no ha sido integrada con la debida diligencia. Esto, representa una violación a los derechos de la víctima.

Derecho a la integridad personal

49. En los casos que involucran la desaparición de personas, la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares es una consecuencia directa del severo sufrimiento que les causa el hecho victimizante. Sin embargo, dicho detrimento puede verse exacerbado por la ausencia de una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido²¹.

50. Al respecto, la Corte IDH afirma que cuando se verifica la inoperatividad de sistema de procuración de justicia, se debe presumir una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares²². Esta se extiende a madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes²³.

51. Esta situación es reconocida dentro del artículo 4 de la Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que los familiares de las víctimas serán reconocidos como víctimas indirectas. Asimismo, la Ley en cita señala que la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación de un daño o menoscabo a los derechos humanos, con independencia de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

52. Por su parte, la SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar²⁴, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular²⁵.

53. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que, aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente. La SCJN reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación.

²¹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 105

²² Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 114; Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2006, párr. 97; Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo de Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr.61.

²³ Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Barbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de Primero de diciembre de 2015. párr. 274; Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 87; Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr.53; y, Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 105.

²⁴ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

²⁵ SCJN. Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

54. Dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida²⁶.

55. Mediante entrevista con personal actuante de este Organismo Autónomo, V2 relató las afectaciones físicas y psicológicas que la falta de acceso a la justicia y el desconocimiento de la verdad sobre el paradero de su hijo, V1, han generado en su núcleo familiar.

56. Al respecto, la quejosa señaló que ella y su esposo, V3 participan activamente en las labores de búsqueda de su hijo V1 y se alternan para asistir a éstas.

57. V2 destacó que ambos participan en búsquedas en fosas, en servicios médicos forenses y en visitas a Centros Estatales y Federales de Reinserción Social.

58. La quejosa señaló que posterior a la desaparición de V1, ella se dedicó a publicar su fotografía en un periódico de circulación local. Destacó que cada publicación tenía un costo de \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100), misma que realizaba 3 veces por semana, y a veces, si su economía se lo permitía, toda la semana.

59. V2 precisó que se vio en la necesidad de solicitar un préstamo al banco para hacer frente a los gastos generados con motivo de las acciones de búsqueda, así como para poder aportar al Colectivo de Personas Desaparecidas al cual pertenece y, además, cubrir el costo de las publicaciones que realizaba.

60. Por su parte, V4, manifestó que V1 era el proveedor de su familia, por lo que, derivado de su desaparición, ella tuvo que buscar un empleo y asumir la manutención de NNA1 y NNA2. Esto, le impidió involucrarse en las labores de búsqueda, pero destacó que cuando su trabajo se lo permite, apoya a sus suegros en dichas diligencias.

61. En esta tesitura, la Corte IDH reconoce que, ante la desaparición de personas, el Estado tiene la obligación de garantizar la integridad personal de los familiares a través de investigaciones efectivas, pues la ausencia de éstas es fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas

²⁶ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 1072/2014.

y sus familiares²⁷. La demora de las investigaciones, por demás incompletas e inefectivas, exacerba los sentimientos de impotencia de los familiares²⁸. Los obstáculos para conocer la verdad de la suerte de la persona desaparecida constituyen una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos²⁹.

62. Tomando en consideración los estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, lo manifestado por V2, esta CEDHV estima razonable considerar que las omisiones de la FGE han causado un detrimento a la integridad personal de V2, V3, V4, NNA1 y NNA2, padres, concubina e hijos, respectivamente, de V1.

Reparación integral del daño

63. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar la reparación de los daños sufridos a consecuencia del hecho victimizante.

64. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han resentido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

65. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V2, V3, V4, NNA1 y NNA2, padres, concubina e hijos, respectivamente, de V1, los siguientes términos:

²⁷ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 114; Corte IDH. Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 174; y Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 125.

²⁸ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009.

²⁹ Corte IDH. Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 114; Corte IDH. La Cantuta Vs. Perú. supra nota 27, párr. 125, Corte IDH. Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 101.

Medidas de rehabilitación

66. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

67. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que V1 (víctima directa), V2, V3, V4, NNA1 y NNA2 (víctimas indirectas) sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que las víctimas indirectas tengan acceso a:

- a. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.

Medidas de Restitución

68. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

69. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición de V1 a través de la investigación ministerial [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

70. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a. Que los servidores públicos a cargo de la integración actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

- b. Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c. Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d. Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Medidas de compensación

71. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos de los artículos 63 y 64 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

72. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*³⁰, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores³¹, sino que se limita a reparar la afectación moral y patrimonial derivada de las violaciones a derechos humanos.

73. Para fijar dicho monto, se debe tener en consideración: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades (empleo, educación, prestaciones sociales); c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales.

74. En esta lógica, se debe considerar que los hechos analizados en la presente Recomendación se relacionan con la desaparición de una persona, y la omisión de la FGE de investigar diligentemente dicha desaparición.

75. Al respecto, en la entrevista sostenida con el personal de esta CEDHV, V2 narró los mecanismos que ella y su esposo V3 tuvieron que implementar para impulsar la investigación por la

³⁰ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 193 .

³¹ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 63.

desaparición de V1, tales como participar en labores de búsqueda en fosas clandestinas, realizar publicaciones en medios de comunicación, asistir a centros federales y estatales de reinserción social y a servicios médicos forenses.

76. Asimismo, de las entrevistas aplicadas se desprende que han sido los padres y la concubina de V1 los únicos involucrados en las labores de búsqueda y en dar seguimiento a las acciones de la FGE.

77. En tal virtud, es evidente que V2, V3 y V4 han tenido contacto directo y frecuente con la FGE, por lo que han experimentado de forma directa y constante el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de verdad y justicia y la negligente actuación de la FGE.

78. Adicionalmente, se debe valorar que, como consecuencia de las labores de búsqueda que han tenido que realizar, los padres y la concubina de V1 han experimentado un desgaste físico y emocional y que afrontaron gastos originados de las numerosas gestiones que realizó para la atención de su caso³².

79. En este sentido, con fundamento en los artículos 63, fracciones II y V; y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá reparar a V2, V3 y V4 por el daño moral; y además, pagará a V2 y V3 por el daño emergente, ambos detrimentos derivados de la falta de una investigación diligente de la desaparición de su familiar V1.

80. Así mismo, la Corte IDH ha establecido que para la acreditación del daño material ocasionado con motivo de violaciones a derechos humanos, no es necesario que éste se compruebe siempre y cuando se acredite que dichos gastos tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios del caso³³.

Medidas de satisfacción

81. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

³² Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

³³ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 21; y Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018, párr. 317.

82. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

83. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

84. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares³⁴.

85. Por tanto, la FGE debe instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1 y su familia. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

86. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la investigación ministerial [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación debido a la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

Garantías de no repetición

87. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

³⁴Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

88. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

89. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

90. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VII. Recomendaciones específicas

91. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14 y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. Recomendación 89/2020

A LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Agote las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V1 y coadyuve con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

SEGUNDO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V2, V3 y V4, con motivo del daño moral y el daño emergente derivados de la falta de una investigación diligente de la desaparición de V1.

TERCERO. Instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V2, V3, V4, NNA1 y NNA2, padres, concubina e hijos, respectivamente, de V1. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la investigación ministerial materia de la presente a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Evite cualquier acción u omisión que revictimice a los familiares de V1 .

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, esta Comisión Estatal hará del conocimiento de la opinión pública el rechazo de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. De acuerdo con lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias

tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

c) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se incorpore al Registro Estatal de Víctimas a V1 (víctima directa), V2, V3, V4, NNA1 y NNA2 (víctimas indirectas), a efecto de que las víctimas indirectas tengan acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

d) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V2 y V3, por el daño emergente; y además, pagar a V2, V3 y V4, con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN.³⁵

e) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar ante ésta la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al fondo de ayuda, asistencia y reparación integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

³⁵ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013.



DÉCIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta